

341

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

*La soberanía de México sobre
las aguas territoriales y el problema
de la plataforma continental*

RAUL CERVANTES AHUMADA

PROFESOR DE DERECHO MERCANTIL
Y DERECHO MARITIMO



SECRETARIA DE MARINA
UNIDAD DE HISTORIA
Y CULTURA NAVAL
BIBLIOTECA CENTRAL

MEXICO, D. F.

1952

1400

47



SECRETARIA DE MARINA
UNIDAD DE HISTORIA
Y CULTURA NAVAL
BIBLIOTECA CENTRAL

CONFERENCIA SUSTENTADA POR EL DR. RAUL
CERVANTES AHUMADA, EL DIA 7 DE MAYO
DE 1952, EN LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

*La soberanía de México sobre
las aguas territoriales y el problema
de la plataforma continental*

RAUL CERVANTES AHUMADA

PROFESOR DE DERECHO MERCANTIL
Y DERECHO MARITIMO



SECRETARIA DE MARINA
UNIDAD DE HISTORIA
Y CULTURA NAVAL
BIBLIOTECA CENTRAL

MEXICO, D. F.

1952



SECRETARIA DE MARINA
UNIDAD DE HISTORIA
Y CULTURA NAVAL
BIBLIOTECA CENTRAL



SECRETARIA DE MARINA
UNIDAD DE HISTORIA
Y CULTURA NAVAL
BIBLIOTECA CENTRAL

PROEMIO

En la prensa diaria apareció la noticia de que barcos pesqueros norteamericanos fueron aprehendidos por unidades navales mexicanas, por dedicarse a la pesca dentro de la extensión de nueve millas marinas que México ha fijado en sus leyes como extensión de su mar territorial. El Departamento de Estado norteamericano, según las noticias de los diarios, declaró que los Estados Unidos de Norteamérica sólo reconocen como extensión del mar territorial mexicano, la de tres millas marinas.

Ante la importancia del problema, el señor doctor don Mario de la Cueva, director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, quiso que en la Facultad se organizaran actos para indicar a los estudiantes y al público los aspectos técnicos del problema. Estos actos consistieron en una conferencia dictada por el suscrito y en una sesión de mesa redonda, celebrada con la asistencia de distinguidos especialistas, bajo la presidencia del señor director de la Facultad.

Posteriormente, el señor director ha querido que se dé a la publicidad mi conferencia, y por ello se han reunido sus materiales de trabajo en el presente ensayo.



SECRETARIA DE MARINA
UNIDAD DE HISTORIA
Y CULTURA NAVAL
BIBLIOTECA CENTRAL
I

EL MAR TERRITORIAL

SUMARIO: 1. El mar en la antigüedad. 2. Los grandes descubrimientos marítimos del Renacimiento. Teorías de autores españoles, ingleses y portugueses. Groccio y Selden. La libertad de los mares. 3. El mar territorial. 4. Extensión del mar territorial. Divergencias de criterio para fijarla. 5. El mar territorial mexicano. Antecedentes para fijar su extensión. Algunos tratados internacionales. La actual Ley de Bienes Nacionales. Justificación. 6. El problema particular con los Estados Unidos de Norteamérica. Inconsistencia de las pretensiones norteamericanas.

1. En el principio era el mar, inmenso y misterioso. Los griegos creyeron que de él habían surgido la vida y el amor,¹ y al mar que baña las costas del Sur europeo, los romanos lo llamaron respetuosamente "Mare Nostrum"; pero esta expresión romana no tenía la intención de denotar un derecho de propiedad o soberanía absoluta sobre el mar, el que era considerado más allá del alcance o de la fuerza de todo poder humano. Sólo la ley del mar regía cuando los buques se aventuraban en las aguas lejanas a la costa. Es famosa la expresión del emperador Antonino, cuando, habiéndosele sometido algún asunto marítimo para su decisión, exclamó: "Yo soy el señor del mundo; pero sólo la ley es el amo del mar."² Tal vez por esto las leyes marítimas son acaso las más antiguas leyes de la humanidad. Cuando el hombre se sentía perdido en su barco en la inmensidad cambiante de las olas, entablaba diálogo solemne con su dios y con el derecho. Los antiguos no tuvieron en realidad una idea de soberanía (en el sentido moderno) sobre el mar. Con el desarrollo de las grandes ciudades comerciales del medioevo italiano, surgió la idea de que, por razones de seguridad y de orden comercial, las repúblicas costaneras extendieran su autoridad sobre el mar adyacente y, tan lejos como fuese po-

¹ Hesiodo. *La Teogonía. Mito del Nacimiento de Afrodita Anadiomena.*

² William Mc Fee. *The Law of the Sea*, pág. 44.

sible, sobre el alta mar. Sin embargo, esta idea tuvo más de contenido mítico que de esencia jurídica. El dux de Venecia celebraba año por año sus desposorios con el mar, arrojando simbólicamente su anillo de oro en el Adriático.³ Esto significaba la idea de unión entre el misterioso poder del mar y el omnipotente poderío del soberano de Venecia.

2. Con los grandes descubrimientos surgió la necesidad de reglamentar los derechos de las naciones, más que sobre el mar, sobre las tierras descubiertas y sobre el camino que por el mar llevaba a los lugares donde los países descubridores ejercían su soberanía.

Es famosa a este respecto la disputa entre España y Portugal, que fué resuelta por la bula "Intercaetera" del Papa Borgia Alejandro VI, que dividió entre Portugal y España la soberanía sobre los nuevos descubrimientos. España y Portugal pretendieron tener un derecho exclusivo al tránsito sobre los mares que conducían a las tierras descubiertas donde cada uno de esos países ejercitaba su soberanía. Inglaterra, que entonces desarrollaba su incipiente marina a base de las depredaciones de sus piratas, lanzó por primera vez en el plano de las relaciones internacionales, el principio de la libertad de los mares. El embajador español Mendoza reclamó a la reina Isabel de Inglaterra, por el año de 1580, las correrías abusivas que el pirata Drake realizaba en lo que el embajador consideraba mares españoles. La reina opuso la siguiente razón al embajador: "El uso del mar y del aire es común para todos, y nadie puede alegar título alguno de que el océano pertenezca a un pueblo o a un individuo."⁴

Los portugueses pretendieron también, como hemos dicho, que sus derechos sobre el mar que conducía a sus posesiones eran soberanos y absolutos. A principios del siglo XVII, ya Holanda se destacaba como una potencia colonizadora y se había formado la famosa Compañía de las Indias Holandesas, que tuvo la fortuna de contar como su abogado a Hugo Groccio, uno de los juristas más famosos de todos los tiempos. En defensa de las pretensiones de sus clientes, Hugo Groccio publicó en 1605 su obra *De Mare Libero*, que es un capítulo de la obra mayor de *De Jure Praede*, que se mantuvo inédita hasta el siglo XIX. Groccio defendió la libertad de los mares con fundamentos jurídicos luminosos: "La ocupación del mar es imposible, y es de de-

³ Louis Cavaré. *Le Droit International Public Positif*, tomo II, pág. 469.

⁴ H. A. Smith. *The Law and Custom of the Sea*, pág. 5.

recho natural el derecho de libre comunicación entre las naciones.”⁵ Antes que Groccio, sabios juristas españoles, como Vitoria y Vázquez de Menchaca, habían sostenido el principio de libertad de los mares, e incluso habían negado al Papa el pretendido derecho a conceder a los soberanos privilegios sobre el mar.⁶ Ya para la época en que Groccio escribía, había crecido el poderío marítimo inglés y entonces convenía a Inglaterra olvidar lo que cincuenta años antes había establecido la reina Isabel. Selden, en su obra *De Mare Clausum*, sostuvo el principio de que el mar es susceptible de propiedad privada y de que el rey inglés es soberano de los mares que bañan a Inglaterra. El gobierno inglés hizo suyas las teorías de Selden y pretendió que fuesen aceptadas por las demás naciones. Para sostener las teorías de Selden, Inglaterra hizo la guerra contra Holanda.⁷ Pero a la postre, las teorías de Groccio se impusieron, y la misma Inglaterra hizo suyo, y fundamentalmente suyo, el principio de la libertad de los mares.

3. La aceptación universal del principio de libertad de los mares dió origen al problema del mar territorial. Los Estados tenían necesidad, para su protección, de ejercer su soberanía en una faja que fuese en realidad un amortiguador protector para sus costas. Está universalmente admitido por todas las naciones que cada nación costanera tiene derecho a lo que se ha llamado su “cinturón marítimo”, o sus aguas territoriales. “El cinturón marítimo —dice Oppenheim— es aquella parte del mar que, en contraposición a la alta mar, está bajo el dominio del Estado litoral.”⁸ A pesar de divergencias teóricas, es universalmente admitido que el Estado costanero tiene derechos exclusivos y soberanos sobre su mar territorial.⁹ Una consecuencia de esa soberanía sobre las aguas territoriales o cinturón marítimo es que el Estado litoral pueda reglamentar, e inclusive reservar para sus nacionales, el derecho de pesca, y sólo tendrá la natural obligación de mantener abiertas las aguas territoriales al tráfico inofensivo de los buques de todas las naciones.¹⁰

⁵ Cavaré, op. cit., tomo II, pág. 469.

⁶ Incluso se había presentado la controversia, porque Fray Serafín de Freitas, clérigo portugués, defendió (antes que Selden) el “Mare clausum”. Vázquez de Menchaca sostuvo que “la libertad del mar es un principio de derecho de gentes contra el cual no pueden prevalecer ni la prescripción ni la costumbre, ni se puede hablar de derecho de ocupación porque el mar no es “res nullius”, sino común”. (Giovanni Ambrosetti. *Il Diritto Naturale della Riforma Católica*, Milán, 1951, pág. 74 y sig.)

⁷ Justo Sierra (padre), *Lecciones de Derecho Marítimo Internacional*, pág. 16.

⁸ L. Oppenheim. *International Law*, vol. I, pág. 442.

⁹ France Florio. *Il mare territoriale e la sua delimitazione*, pág. 17 y sig.

¹⁰ Oppenheim. Op. cit., pág. 447.

4. La aceptación universal del establecimiento de las aguas territoriales ha abierto el camino al problema de su extensión. Los tratadistas no han logrado ponerse de acuerdo sobre cuál deba ser la extensión del mar territorial. Se observa el fenómeno natural de que los Estados de poderosa marina, como Estados Unidos, Inglaterra, Alemania y Japón, pretendan que la extensión de las aguas territoriales se reduzca a una expresión mínima; y por su lado, los países débiles tienen la pretensión de que sus aguas territoriales se extiendan a la mayor amplitud posible. El jurista holandés Bynkershoek, en su tratado *De Dominio Maris*, publicado en 1702, estableció la sentencia siguiente: "Terrae Potestas finitur ubi finitur vis armorum" (el poder terrestre termina donde termina la fuerza de las armas).¹¹ Con fundamento en este principio, se fijó por algunos países como extensión del mar territorial la de tres millas marinas, que correspondía más o menos al alcance de las baterías costeras de aquellas épocas. Esta regla, dice Kelsen,¹² es hoy una regla obsoleta; pero ya desde las viejas leyes de Indias, el soberano español había dicho en 1797: "la inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso e incierto alcance del cañón, sino por la distancia de 2 millas de 900 toezas cada una".¹³

Valin,¹⁴ el famoso comentarista de la Ordenanza francesa de 1681, proponía que el mar territorial fuese fijado por sondeo, y que alcanzase hasta donde hallare fondo la sonda marina de su tiempo. Este sistema, que fué duramente criticado, y que entre nosotros mereció las críticas del maestro Sierra,¹⁵ es interesante antecedente del problema de la plataforma continental, de que más adelante hablaremos.

Como un ejemplo de discrepancia en la determinación de la extensión del mar territorial, indicaremos que Inglaterra y Japón fijan 3 millas; Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Estonia y Egipto han fijado también la extensión indicada; pero estableciendo derechos especiales de los Estados ribereños más allá de las 3 millas. Los mismos Estados Unidos, por alguna ley aduanal, han fijado una

¹¹ Citado por Hans Kelsen en *Principles of International Law*, pág. 219 y sig.

¹² Op. cit., pág. 220.

¹³ Ley 5ª, título 8º, libro 6º de la Novísima Recopilación. Citada por Sierra, op. cit., pág. 28.

¹⁴ Citado por Sierra, op. cit.

¹⁵ Op. cit., pág. 29.

extensión territorial de 12 millas marinas para su mar territorial, aunque dicha ley ha sido posteriormente derogada.¹⁶

Finlandia, Italia, Letonia y Rumania, fijan una extensión de 6 millas; Suecia establece 4; Noruega, 1 legua geográfica; China y Portugal, 18, y México fija en su Ley General de Bienes Nacionales una extensión de 9 millas para el mar territorial mexicano.¹⁷

Por otra parte, debe considerarse que en los casos de costas accidentadas, los Estados (entre ellos Noruega) han reclamado una extensión de mar mucho más allá de las 6 millas, aduciendo razones históricas. En reciente ejecutoria, la Corte Internacional de Justicia de La Haya ha establecido la validez del derecho de Noruega para esas pretensiones, en un caso concreto en que se trataba de conectar las líneas del mar territorial en puntos extremos que se encuentran a más de 60 kilómetros de distancia uno del otro.^{17 bis} Rusia ha reclamado sus derechos de soberanía sobre el Mar de Behring, a una distancia que va más allá de las 100 millas marinas.

Como consecuencia de la discrepancia entre los países, la Sociedad de las Naciones convocó una Conferencia en La Haya, en 1930, en un intento de uniformar el derecho sobre el mar territorial. La conferencia no tuvo éxito; pero se elaboró un proyecto sobre "El Estatuto

¹⁶ Estos datos pueden verse en Nicolás Mateesco, *Vers un Nouveau Droit International de la Mer*. París, 1950, pág. 38 y sig.

¹⁷ El artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales dice:

Art. 17.—Son bienes de uso común:

I.—El espacio aéreo nacional;

II.—El mar territorial. Este comprende: 1. Las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 metros), contadas desde la línea de la marea más baja, en la costa firme, en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, en los esteros que se comunican con el mar, permanente o intermitentemente y en los ríos que desembocan en el mar; y 2. Las aguas interiores que se extiendan desde el límite de las aguas marginales hasta tierra firme. En las aguas adyacentes al mar territorial, hasta la distancia que fijan las leyes especiales, la Federación podrá tomar medidas de policía o para su defensa que estime oportunas;

III.—Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites del mayor aflujó anuales;

IV.—La zona marítimo-terrestre, o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme transitable, contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto de río arriba donde llegue el mayor aflujó anual;

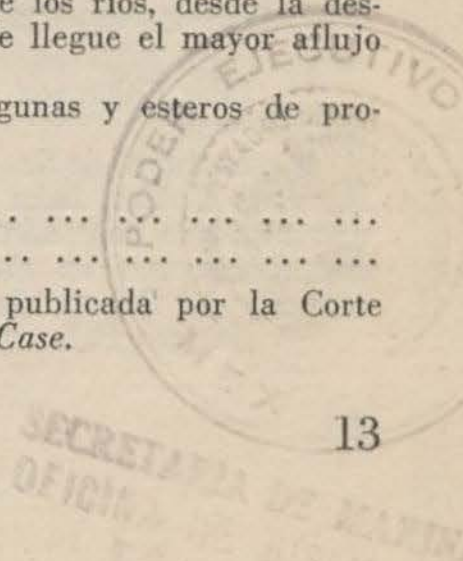
V.—Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VI.—Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VII.—Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

... ..

^{17 bis} La documentación sobre caso tan interesante ha sido publicada por la Corte Internacional de Justicia en la obra, en dos volúmenes: *Fisheries Case*.



jurídico del mar territorial”,¹⁸ en el que se establecen las bases para el ejercicio de la soberanía del Estado ribereño sobre las aguas territoriales.

La Comisión Jurídica Internacional de las Naciones Unidas ha trabajado activamente sobre estos problemas y se han elaborado proyectos que no han llegado a convertirse en tratados.¹⁹

5. Vista la gran discrepancia que existe en la fijación de la extensión de las aguas territoriales, es conveniente hacer referencia a los antecedentes que ha tenido la República Mexicana para fijar una extensión de 9 millas a su mar territorial. Ya hemos indicado que desde las leyes de Indias la corona española atacó el principio del tiro de cañón. En el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre México, por una parte, y Suecia y Noruega por la otra, se fijó como límite al mar territorial de los países contratantes, una distancia de tres leguas marinas; en tratado celebrado con Francia en 1888, se estableció una extensión de 20 kilómetros para el mar territorial; en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre México y la República Dominicana en 29 de marzo de 1890, se fijó igualmente una extensión de 20 kilómetros; en el proyecto del Código de Marina Mercante, formado por don Jacinto Pallares en 1901,²⁰ se fijó igual extensión de 20 kilómetros; en el Tratado de Límites celebrado con Guatemala el 27 de septiembre de 1882, se fijó una extensión de 3 leguas marinas, equivalentes a 9 millas; e intencionalmente señalamos en último lugar los Tratados de Paz, Amistad y Límites celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica el 2 de febrero de 1848, y el Tratado de Límites celebrado con la misma nación vecina el 30 de diciembre de 1853, en los cuales se establece como extensión de las aguas territoriales de ambos países, la de 3 leguas, equivalentes a 9 millas marinas.

Podemos afirmar que no existiendo uniformidad establecida internacionalmente para la fijación que cada Estado deba hacer de sus aguas territoriales, y aceptado casi uniformemente que la regla de las 3 millas es ahora anticuada, debe considerarse que cada país tiene el

¹⁸ John Colombos. *Le Droit International de la Mer*. Traducción francesa, París, 1952, pág. 68 y sig.

¹⁹ La obra de la Comisión de Derecho Internacional. Sobretiro del Boletín de las Naciones Unidas, Lake Success, N. Y., 1950. Las Naciones Unidas han publicado, además, una utilísima colección de leyes, Tratados y otras disposiciones, bajo el título de *Laws and Regulations on the Regimen of the High Seas*. Véase en el apéndice 6 el valioso resumen del Relator de la Comisión.

²⁰ Jacinto Pallares. Proyecto de Código de Marina Mercante. México, 1901, pág. 59.

derecho a fijar sus aguas territoriales en una extensión en la cual pueda ejercer efectivamente un control ²¹ dentro de un límite prudente.

" México ha tenido el derecho de establecer la distancia de 9 millas en sus leyes vigentes, porque dicha extensión es una extensión prudente; porque ha sido fijada la misma extensión por otros países; porque está de acuerdo con una larga tradición legislativa mexicana que arranca desde las leyes coloniales, y porque está apoyada en los convenios bilaterales celebrados con los Estados limítrofes y con algunos otros Estados.

¶ Aun suponiendo que Estados ajenos a los Tratados celebrados por México pudiesen negar el derecho de la República a fijar una extensión territorial de 9 millas, lo indudable, desde el punto de vista jurídico estricto, es que los Estados Unidos de Norteamérica están obligados contractualmente, y por Tratados que han sido ratificados por sus Cámaras Legislativas, a respetar la extensión de 9 millas como extensión del mar territorial mexicano. En 1848 fuimos un país vencido; el vencedor impuso el Tratado de Paz, Amistad y Límites, y en ese Tratado nos fué impuesta la extensión de 9 millas. Posteriormente, como ya indicamos, en el nuevo Tratado de Límites de 1853, se fijó la misma extensión, que el Estado contratante tiene la obligación legal de respetar.

Consecuentemente, es con base en el Derecho Internacional y en los Tratados también internacionales, como México ha fijado en su legislación interna la extensión de su mar territorial; y si algunos países pudieran tener el derecho de discutir tal extensión o de pretender no reconocerla (lo que negamos), los países que contrataron con México tienen la obligación legal y contractual de respetar esa extensión establecida por tratados. Es, pues, inconsecuente la actitud del Departamento de Estado norteamericano que aparece publicada en los diarios, en el sentido de que los Estados Unidos pretenden no reconocer a México sino una extensión de 3 millas marinas como extensión de su mar territorial. Repito que la extensión fijada por la ley mexicana debe ser respetada por los Estados Unidos de Norteamérica, no sólo porque México tiene el derecho de fijar esa extensión conforme a los principios generales del Derecho Internacional, sino porque ambos países han celebrado tratados que los obligan contractualmente a respetar tal extensión de sus aguas territoriales.

²¹ Kelsen. Op. cit., pág. 220.

II

LA ZONA CONTIGUA

SUMARIO: 1. Insuficiencia del concepto de mar territorial. 2. La "zona contigua". 3. Sus antecedentes. 4. Estado del problema.

1. Los adelantos de la navegación y las necesidades modernas de los Estados hacen que sea notoriamente insuficiente el concepto de mar territorial. Así ha quedado manifiesto en la Convención de La Haya de 1930, que si bien no llegó, como se pretendía, a establecer las bases para la delimitación uniforme del mar territorial, sí estableció la actual insuficiencia del concepto.

2. Los diversos Estados han proclamado, como consecuencia de lo indicado, la conveniencia de establecer una zona contigua, donde los Estados ribereños puedan ejercitar ciertos derechos de acuerdo con sus intereses y con las necesidades sociales. En la zona contigua, el Estado ribereño tendría el derecho de inspeccionar a los navíos extranjeros, para evitar que fuesen burladas las leyes de interés público del Estado ribereño, sus leyes aduaneras y las leyes en materia de policía, de salubridad y de seguridad en la navegación.²²

3. Uno de los principales antecedentes que ha tenido el concepto de zona contigua ha sido el de la ley llamada Volstead, de los Estados Unidos, o sea la ley que establecía la prohibición del tráfico y consumo de licores. Los traficantes, de acuerdo con las normas entonces vigentes en el Derecho Internacional, establecieron navegación de buques fuera de las aguas territoriales, y ante la burla que esto significaba, los Estados Unidos pretendieron extender su mar territorial. Pero ante la actitud de Inglaterra, se celebró un tratado con este país, en el que se estableció que si "pareciera razonable pensar que un navío ha cometido, comete o trata de cometer una infracción a las leyes de

²² Mateesco. Op. cit., pág. 51 y sig.

los Estados Unidos, sus territorios o sus posesiones, que prohíben la importación de bebidas alcohólicas, el navío puede ser apresado y conducido a un puerto de los Estados Unidos, sus territorios o sus posesiones, para juzgarse conforme a las leyes".²³ Se estableció que los derechos de los Estados Unidos a este respecto podrían ser ejercidos a la distancia de recorrido de una hora a partir de la costa.

Otros Estados, como Bélgica, Rusia, Inglaterra, Argentina, Chile, Ecuador e Italia,²⁴ han establecido la zona contigua. El Código de Navegación de Italia, fija en su artículo 2º una extensión de seis millas para el mar territorial; pero advierte que "quedan a salvo las diversas disposiciones que se hayan establecido para determinados efectos por leyes o reglamentos"; y el artículo 33 de la Ley Aduanal italiana establece que "la zona de mar sujeta a vigilancia aduanal para los efectos de esta ley, se establece en doce millas marinas".

El concepto de zona contigua es aceptado por ser necesario. La zona contigua forma parte del alta mar; pero en ella ejercen "ciertas competencias particulares los Estados ribereños".²⁵

4. A pesar de los datos anotados, en la Conferencia de La Haya de 1930, los países que acudieron a ella no lograron ponerse de acuerdo, ni sobre la naturaleza de la zona contigua ni sobre su extensión. Y algunos países que han establecido derechos sobre tal zona, se mostraron (entre ellos Inglaterra y los Estados Unidos), desfavorables a ella.²⁶

Como se ha visto, aunque el concepto de zona contigua es establecido por algunas legislaciones internas, no existe uniformidad, en el campo del Derecho Internacional, sobre el concepto y extensión de dicha zona.

²³ Mateesco. Op. cit., pág. 51 y sig.

²⁴ Mateesco. Op. cit., pág. 50.

²⁵ Cavaré. Op. cit., pág. 522.

²⁶ Cavaré. Op. cit., pág. 522.



III

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

SUMARIO: 1. La plataforma continental. Importancia geográfica. 2. La plataforma continental mexicana. 3. Aspecto jurídico del problema. Antecedentes de Derecho Internacional. Actitud de diversos países. 4. Actitud mexicana. El problema de la situación jurídica de las aguas que cubren la plataforma continental.

1. Los adelantos modernos de la ciencia de la Oceanografía han descubierto que existe alrededor de las costas una plataforma o zócalo submarino, en el cual se encuentran o pueden encontrarse localizados elementos minerales de enorme importancia económica, y que es donde se desarrolla la parte más importante de la vida marítima. La existencia de la plataforma continental, han dicho Joubin y Prevost, está en relación con una disposición característica de las tierras en casi todos los países del mundo. "Un continente no está implantado directamente en el mar, sino que reposa sobre una especie de zócalo de pendiente suave." "El estudio de la plataforma continental presenta un gran interés científico, además de una importancia económica considerable. Es, en efecto, sobre esta plataforma donde viven las plantas y los animales propios para ser fácilmente estudiados y explotados por el hombre. Una evaluación de la importancia geográfica de esta plataforma, le confiere una superficie de 22 millones de kilómetros cuadrados. Es, pues, un enorme banco sumergido, y si el mar pudiese bajar a un nivel aproximado de 200 metros, la costa llegaría hasta los bordes mismos de la zona avial."²⁷

Un esquema del perfil que toma la plataforma continental puede verse en el esquema que aparece en el apéndice número 1. La plataforma continental, dicen Sverdrup, Johnson y Fleming en su libro fundamental *The Oceans*, se considera generalmente que se extiende

²⁷ Joubin y Prevost. *Le Fond de la Mer*, pág. 12.

261521

hasta una profundidad de 200 metros; su anchura media se considera como de 30 millas, y va desde cero hasta más o menos 800 millas en su mayor extensión.²⁸

2. Los diversos países, como resultado de los adelantos científicos, se han preocupado por determinar la situación jurídica de la plataforma continental que les corresponde. Esta ha sido preocupación principal de México, porque la Geografía ha favorecido a nuestro país con una gran extensión de plataforma continental, que ha sido calculada en cerca de quinientos mil kilómetros cuadrados.²⁹

En la interesante y reciente obra *La Pesca*, escrita por Alejandro Quesada en la colección "Estructura Económica y Social de México", que está publicando la Nacional Financiera, S. A., se contiene una descripción de la plataforma continental mexicana, que es oportuno transcribir:

"La plataforma continental, constituída por los fondos marinos inmediatos a la costa, con profundidades no mayores de 200 metros, tiene para México gran significación, pues cubre una superficie próxima a 500,000 Km². En la plataforma continental se dispersa y sedimenta —fertilizándola— la mayor parte de los arrastres llevados por los ríos del continente. En consecuencia, es aquí donde la vida marina es más abundante. El 75% de la extracción biológica del mar, en todo el globo, procede de la plataforma continental. México tiene alrededor de 54 Km.² de plataforma continental por cada kilómetro de costa, pero dicha plataforma no se encuentra regularmente distribuída: en la Costa del Golfo de México, entre el paralelo 26° en la desembocadura del Río Bravo y el 19° en Boca del Río, presenta un desarrollo relativamente uniforme con una anchura media de unos 60 kilómetros. Del meridiano 95° al 87° la plataforma continental se ensancha, ocupando la amplitud máxima al oeste y al norte de la Península de Yucatán: sobre el meridiano 88° tiene una anchura de más de 250 kilómetros, y sobre el paralelo 21° se aproxima a 200 kilómetros. En la costa del Caribe se estrecha bastante, manteniendo una anchura de más o menos 20 kilómetros.

"Por el lado del Pacífico, las amplitudes máximas de la plataforma continental las encontramos en el extremo norte del Golfo de

²⁸ Sverdrup, Johnson y Fleming. *The Oceans*, págs. 21 y sig.

²⁹ José Luis Lares Casillas, en interesante tesis presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, le asigna 429,000 Km.² Su perfil puede verse en el apéndice 3.

"California, al oeste de la Península de Baja California, frente a las bahías de Sebastián Vizcaíno, Ballenas, San Jerónimo y Magdalena; en la costa continental del Pacífico, entre las Islas Mariás y el litoral y en el Golfo de Tehuantepec. En esos lugares, la anchura fluctúa entre 50 y 100 kilómetros. En el resto de la costa del Pacífico la plataforma continental es de una anchura raras veces mayor de 40 kilómetros y llega casi a eliminarse en algunos sitios."

3. Como se ve, el problema es de singular importancia para el país. Existen diversos antecedentes en Derecho Internacional que extienden la soberanía de los Estados más allá de las pretendidas aguas territoriales. Así, por ejemplo, el Tratado entre España e Inglaterra, de 28 de septiembre de 1790, que fija una zona de 10 leguas en torno a las playas españolas como zona exclusiva de los pescadores ibéricos, y el ukase de Pablo I de Rusia, de 8 de julio de 1799, refrendado por un nuevo ukase de 1812, que establece la soberanía rusa sobre el Mar de Behring hasta una distancia de 100 millas.³⁰

Un claro ejemplo del ejercicio de derechos soberanos más allá de las aguas territoriales lo encontramos en las llamadas pesquerías sedentarias. Las pesquerías de la bahía de Granville, entre Francia e Inglaterra, que dieron lugar a un tratado firmado entre estos países el 2 de agosto de 1839; las pesquerías sedentarias de Irlanda, que han sido motivo de una convención entre Francia e Inglaterra, firmada en el año 1867; la explotación de perlas, de esponjas y de bancos coralíferos en Tunicia, que se encuentran a 10 y 12 millas de la costa, y que han sido reservadas a los nacionales tunecinos sin protesta de ningún Estado; las pesquerías sedentarias de ostras perlíferas en la región de Ceylán, en el Golfo de Manar y en el Golfo Pérsico, sometidos a la soberanía de los Estados respectivos, y las pesquerías sedentarias de la Australia occidental, que han sido sometidas por ley a la soberanía británica desde 1888,³¹ son todos vivos ejemplos de que es posible el ejercicio de la soberanía cuando se establece un control efectivo sobre el objeto de la soberanía y de la propiedad, aunque se encuentre colocado en alta mar.

Al contestar al Comité Preparatorio de la Conferencia de La Haya de 1930, que inquirió sobre este problema, el Gobierno de Inglaterra dijo que, en virtud de un uso prolongado, los bancos pesqueros se-

³⁰ Mateesco. Op. cit., pág. 47.

³¹ Mateesco. Op. cit., pág. 66 y sig.

dentarios son considerados como ocupados y constituyen una propiedad.³²

El primer tratado que se ha celebrado para determinar, ya con conocimiento de los adelantos modernos de la ciencia oceanográfica, la soberanía de los Estados sobre la plataforma continental, ha sido el tratado celebrado entre Gran Bretaña y Venezuela, con relación a las áreas submarinas del Golfo de Paria, el 26 de febrero de 1942.³³

En el indicado tratado, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela declara que por su parte no hará valer derecho alguno a la soberanía o al control de aquellas áreas submarinas del Golfo de Paria que se describen en el tratado como pertenecientes a Gran Bretaña, y Su Majestad el Rey declara que por su parte no hará valer derecho alguno de soberanía o control sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria que se establecen en el tratado como pertenecientes a Venezuela; y ambas partes contratantes se comprometen a reconocer "todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fueren en lo futuro legalmente adquiridos por los contratantes en las referidas áreas submarinas del Golfo de Paria". En el Tratado se establece expresamente que no se afectará en manera alguna "la condición de las aguas en el Golfo de Paria, ni ningún derecho de paso o navegación en la superficie del mar, fuera de las aguas territoriales de las partes contratantes. En especial, el paso o navegación no deberá cerrarse o dificultarse por trabajos o por instalaciones que se erijan, los cuales deberán ser de tal naturaleza y deberán estar colocados, marcados, señalados con boyas e iluminados, de modo que no constituyan obstáculo o peligro para la navegación.

Como se ve, es clara la idea en el contenido del Tratado de establecer plenamente la soberanía de los Estados ribereños sobre su plataforma continental.

Estos antecedentes fueron concretados en forma impresionante por la proclama hecha por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Harry S. Truman, el 28 de septiembre de 1945, concerniente a la jurisdicción de los Estados Unidos sobre los recursos naturales que existan en las áreas costeras y en alta mar.³⁴

³² Mateesco. Op. cit., pág. 66.

³³ El texto aparece en el apéndice 2. Agradezco muy cordialmente al Excmo. Sr. Embajador de Venezuela, Dr. D. Rafael Angarita Arvelo, que haya ordenado se me proporcionase.

³⁴ El texto aparece en el apéndice 5. Agradezco muy cordialmente a la Embajada Norteamericana en México el habérmela proporcionado.

La proclama del Presidente norteamericano dice que “consciente el Gobierno de los Estados Unidos de la necesidad que tendrá el mundo de encontrar nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, en virtud de que los peritos opinan que tales recursos se encuentran en múltiples lugares de la plataforma continental a lo largo de las costas de los Estados Unidos de Norteamérica, y que con los progresos de la técnica moderna su explotación es practicable desde ahora y lo será en un porvenir próximo...”, declara que “el Gobierno de los Estados Unidos de América, considera que los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar, abajo de la pleamar, pero próximos a las costas de los Estados Unidos, pertenece a los Estados Unidos y está sometido a su jurisdicción y a su control”.

La proclama agrega que, “en caso de que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, se dividirá con este Estado limítrofe, y la frontera será fijada por los Estados Unidos y el Estado respectivo, de acuerdo con los principios de la equidad”.

Marca la proclama del Presidente Truman un histórico momento en la trayectoria del Derecho Internacional, por las repercusiones políticas que tuvo como consecuencia. Los otros países no objetaron la tesis norteamericana, y puede considerarse como indiscutible e indisputable el principio de que la plataforma continental es territorio del Estado ribereño, y está, por tanto, plenamente sometida a su absoluta soberanía.

Diversos países han seguido la ruta marcada por los Estados Unidos y han hecho declaraciones semejantes. El primero ha sido México, según más adelante anotaremos, y a nosotros han seguido Argentina, Chile, Perú y Costa Rica.³⁵ Debemos anotar el hecho de que las declaraciones de estos últimos países (inclusive el nuestro) discrepan del contenido de la declaración norteamericana en que ésta se refiere sólo al suelo y subsuelo de la plataforma continental, y aquéllas comprenden, además, al mar que cubre la plataforma.

La declaración del Presidente de la República Argentina estableció que “el mar epicontinental y la plataforma continental argentina son declaradas como pertenecientes a la soberanía de la nación”.³⁶ El Presidente de Chile hizo una declaración semejante, sólo que, como la costa chilena es accidentada y da lugar a una plataforma continental reducida, el Presidente chileno proclamó la soberanía de Chile

³⁵ Mateesco. Op. cit., pág. 118 y sig.

³⁶ Mateesco. Op. cit.

sobre la plataforma continental y sobre una zona demarcada hasta 200 millas en torno de las costas y de las islas chilenas.³⁷ El Presidente del Perú hizo una declaración semejante a la chilena, y por decreto, el Gobierno de Costa Rica estableció "que la soberanía nacional se extiende sobre la plataforma submarina continental o insular y sobre sus riquezas nacionales, cualquiera que sea su profundidad, y que la misma soberanía será ejercida sobre las aguas que cubren esta región, así como sobre las riquezas del mar, sobre todo las pesquerías".

Ante el Congreso cubano fué presentado un proyecto de ley con un contenido semejante a las declaraciones anteriormente anotadas; pero el Congreso de Cuba se negó a aprobarlo y protestó por las declaraciones de México y de los Estados Unidos, en lo que respecta a los mares que separan de Cuba a otros países y en cuya plataforma continental suelen pescar los pescadores cubanos.³⁸

La reciente Constitución de Nicaragua, de 1950, dice en su artículo 5º: "El territorio nacional se extiende entre los Océanos Atlántico y Pacífico y la República de Honduras y Costa Rica, comprende, además, las islas adyacentes, el subsuelo, el mar territorial, la plataforma continental, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratósfera."³⁹

Además de los países americanos a que nos hemos referido, hicieron declaraciones sobre la plataforma continental, la Arabia Saudita y, en lo que respecta a las plataformas continentales de Jamaica, las Bahamas, Trinidad y Tobago, la Gran Bretaña.⁴⁰

4. Hemos dejado para último lugar la declaración del señor Presidente don Manuel Avila Camacho, hecha el 29 de octubre de 1945, y por medio de la cual estableció que las riquezas del mar pertenecen a la nación costera; y que el gobierno mexicano reivindica "la soberanía sobre la plataforma continental existente alrededor del país, así como sobre el mar que la cubre". Esta declaración, como vemos, igual que las otras declaraciones de los países americanos posteriores a ella, va más allá de la declaración del Presidente Truman, en el sentido que establece claramente la soberanía de la nación mexicana,

³⁷ Mateesco. Op. cit.

³⁸ Mateesco. Op. cit.

³⁹ Agradezco muy cordialmente al Excmo. Sr. Embajador de Nicaragua, Dr. D. Alberto Sevilla Sacasa, haberme proporcionado el texto.

⁴⁰ United Nations. *Laws and Regulations on the Regime of the High Seas*, pág. 23 y sig.

no sólo sobre la plataforma continental, sino sobre las aguas territoriales que la cubren.

✓ El 6 de diciembre de 1945, el Presidente Avila Camacho envió a la representación nacional, por el conducto de la Cámara de Senadores, un proyecto de reformas a los artículos 27 y 42 constitucionales, que se refieren concretamente al problema de la plataforma continental.

Las razones que fundaron la iniciativa del Presidente Avila Camacho son demostrativas y claras y, por tanto, copiaremos textualmente las principales:

“La experiencia de los últimos años ha demostrado la reciente
”necesidad que tienen los Estados de preservar aquellas riquezas naturales que, a través de los tiempos, por diversas razones, han estado
”fuera de su control y de un aprovechamiento integral; pues, como es
”bien sabido, las tierras que constituyen las masas continentales, por
”lo general, no se levantan con cantiles bruscos a partir de las grandes profundidades oceánicas, sino que se asientan sobre un zócalo submarino denominado plataforma continental, que está limitada por la isobata de doscientos metros, esto es, la línea que une
”puntos de esta profundidad, a partir de cuyos bordes la pendiente
”desciende brusca o gradualmente hacia las zonas de profundidad media de los mares.

”Esta plataforma constituye, evidentemente, parte integrante de los países continentales, no siendo razonable ni prudente ni posible que México se desentienda de la jurisdicción, aprovechamiento y control sobre dicha plataforma, en la parte que corresponde a su territorio, en ambos océanos; máxime cuando las investigaciones científicas llevadas a cabo demuestran que en la mencionada plataforma continental existen riquezas naturales, minerales líquidos y gaseosos, fosfatos, calcios, hidrocarburos, etcétera, de valor incalculable, cuya incorporación legal al patrimonio de la nación es ingente e inaplazable.

”Por otra parte, es de igual urgencia que el Estado mexicano, al que la naturaleza dotó con recursos pesqueros de riqueza extraordinaria, como los que se encuentran, por no citar otros, en las zonas marítimas frente a la Baja California, proceda a su protección, fomento y explotación en forma adecuada; y esta urgencia sube de punto en la actualidad, en que el mundo, empobrecido y necesitado por la guerra impuesta por el totalitarismo, debe desarrollar su pro-

"ducción alimenticia al máximo; ya que si en los años anteriores a la guerra el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar cómo flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esa inmensa riqueza, debe cuidar de que no se repita jamás tal cosa, porque si bien es cierto que debe coadyuvar al bienestar mundial, no menos cierto es que dicha riqueza debe destinarse, en primer lugar, al país mismo que la posee y, después, al Continente a que pertenece éste. Por razón de su propia naturaleza, es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indica, para el desarrollo de los viveros de alta mar, independientemente de la distancia que los separe de la costa."

Por tan claras razones, la Cámara de Senadores aprobó la iniciativa presidencial, la cual fué también aprobada por la Cámara de Diputados, por unanimidad de votos, el 16 de enero de 1946. De acuerdo con dichas reformas aprobadas, el artículo 27 deberá establecer que "corresponde a la nación el dominio directo sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos", y que "son también propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos, y además las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional". El artículo 42 se reforma principalmente para atribuir a la jurisdicción federal, con exclusión de la de los Estados, la plataforma continental y las aguas que la cubren.

A pesar de que, según se ha indicado, las reformas constitucionales fueron aprobadas por ambas Cámaras, hasta la fecha no han sido promulgadas. Mas, a pesar de la falta de promulgación, como en realidad lo que sucede es que la reforma sólo consagra un principio indiscutible de derecho, en lo que respecta a la plataforma continental, podemos decir que con reforma o sin ella, es evidente que la plataforma continental mexicana está sometida a la soberanía de la Nación Mexicana.

Nadie discute actualmente tal principio; pero existe discrepancia en el punto relativo a las aguas que lo cubren.

En la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas se ha llegado a presentar un anteproyecto de tratado sobre el mar territorial y la plataforma continental, y en él se sigue el criterio de que el Estado ribereño ejerce soberanía absoluta sobre la plataforma continental, que es una prolongación de su territorio; pero mantiene el

principio de la libertad de los mares, sobre las aguas que cubren dicha plataforma. (Ver apéndice 6.)

Un distinguido autor inglés cree que las pretensiones de los países sobre la plataforma continental no pueden ser discutidas, en tanto que el control sobre el zócalo submarino se ejerza para la explotación de recursos minerales, por medio de instalaciones que partan o tengan su base en la costa; pero que en lo que respecta a instalaciones que surjan en las mismas aguas que cubren la plataforma, da lugar a dudas el pensar que dichas instalaciones puedan constituir un serio obstáculo a la libertad de la navegación, "a pesar de las afirmaciones de la salvaguarda del carácter de alta mar de las aguas que cubren el zócalo continental".⁴¹ Es evidente que, como dice un distinguido autor francés que hemos citado,⁴² el derecho moderno del mar ha evolucionado con los nuevos descubrimientos científicos, y no puede negarse a los Estados litorales su derecho de soberanía sobre la plataforma continental que es prolongación de su territorio; pero tampoco puede negarse un derecho de soberanía, así sea restringida, sobre las aguas que cubren dicha plataforma, porque de otra manera se haría inútil, por inoperante, el derecho de soberanía sobre el suelo y el subsuelo submarino.

El principio de libertad de los mares ha sido establecido, no sólo por razones románticas, sino por el derecho de libre tránsito entre las naciones, que era considerado por Groccio como el derecho natural. Groccio fundaba su teoría en el hecho de la imposibilidad de ejercer un acto de dominio de control sobre el mar. Pero la técnica moderna ha puesto en las manos del hombre los medios para ejercer ese dominio práctico sobre el mar, y si es indiscutible que tienen derecho los Estados sobre la plataforma continental que forma una natural prolongación de su territorio, es evidente también que los Estados deben tener derechos de soberanía sobre las aguas que cubren la plataforma continental o territorial. En esta forma, el problema de la extensión de las aguas territoriales quedaría superado por el problema del ejercicio de la soberanía de los países costaneros sobre la plataforma con-

⁴¹ Así lo ha entendido la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que ha establecido que "el área submarina de la plataforma continental más allá de la costa de un Estado litoral, y fuera del área de sus aguas territoriales, está sujeto "ipso jure" (sin necesidad de proclama) al control y jurisdicción del Estado litoral. (H. Lauterpacht, *Sovereignty over submarine areas*, en "The British Year Book of International Law", 1950, pág. 376 y sig.

⁴² Mateesco, op. cit.

tinental, que les pertenece indiscutiblemente, y sobre las aguas que cubren dicha plataforma; las que pueden ser precisadas exactamente por medio del sondeo, siguiendo la isobata de 200 metros, o sea la línea que marca el límite de tal profundidad.

Por decreto de 11 de marzo de 1949, el Sr. Presidente, Miguel Alemán, incorporó al patrimonio de Petróleos Mexicanos el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas territoriales en una zona del Golfo de México, "en una extensión de 5 kilómetros, a contar de la línea de baja marea". Ya Petróleos Mexicanos ha perforado pozos en dicha zona.

Como un último antecedente, debemos señalar una segunda proclama del Sr. Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, en la que establece el derecho de su país para establecer regulación protectora sobre los bancos pesqueros, así se encuentren en alta mar.

— La humanidad vuelve hacia el mar para encontrar en él su sustento. Los países que han sido favorecidos por la naturaleza con gran riqueza pesquera, tienen el derecho y la obligación de protegerla, sin que para ello el concepto del mar territorial pueda ser una barrera; ya que tal protección interesa, tanto o más que al país de que se trate, a la misma humanidad.

IV

PUNTOS CONCLUSIVOS

A riesgo de repetir conceptos expresados en este trabajo, creemos oportuno resumir nuestros puntos conclusivos:

Primero. En lo que respecta al problema del mar territorial, visto desde el punto de que podríamos llamar el Derecho Internacional vigente, México tiene derecho indiscutible, fundado en razones históricas y en Tratados internacionales, para fijar la extensión de 9 millas.

Segundo. Los Estados tienen derecho a ejercer ciertos actos de soberanía limitados sobre la llamada zona contigua.

Tercero. La soberanía de los Estados ribereños sobre la plataforma continental es indiscutible e indisputable.

Cuarto. Algunos Estados (entre ellos Estados Unidos e Inglaterra) pretenden que la soberanía del Estado ribereño se extienda en forma indiscutible a la plataforma continental, pero que no altere en forma alguna la calidad de alta mar y, por tanto, de mar libre, de las aguas que la cubren.

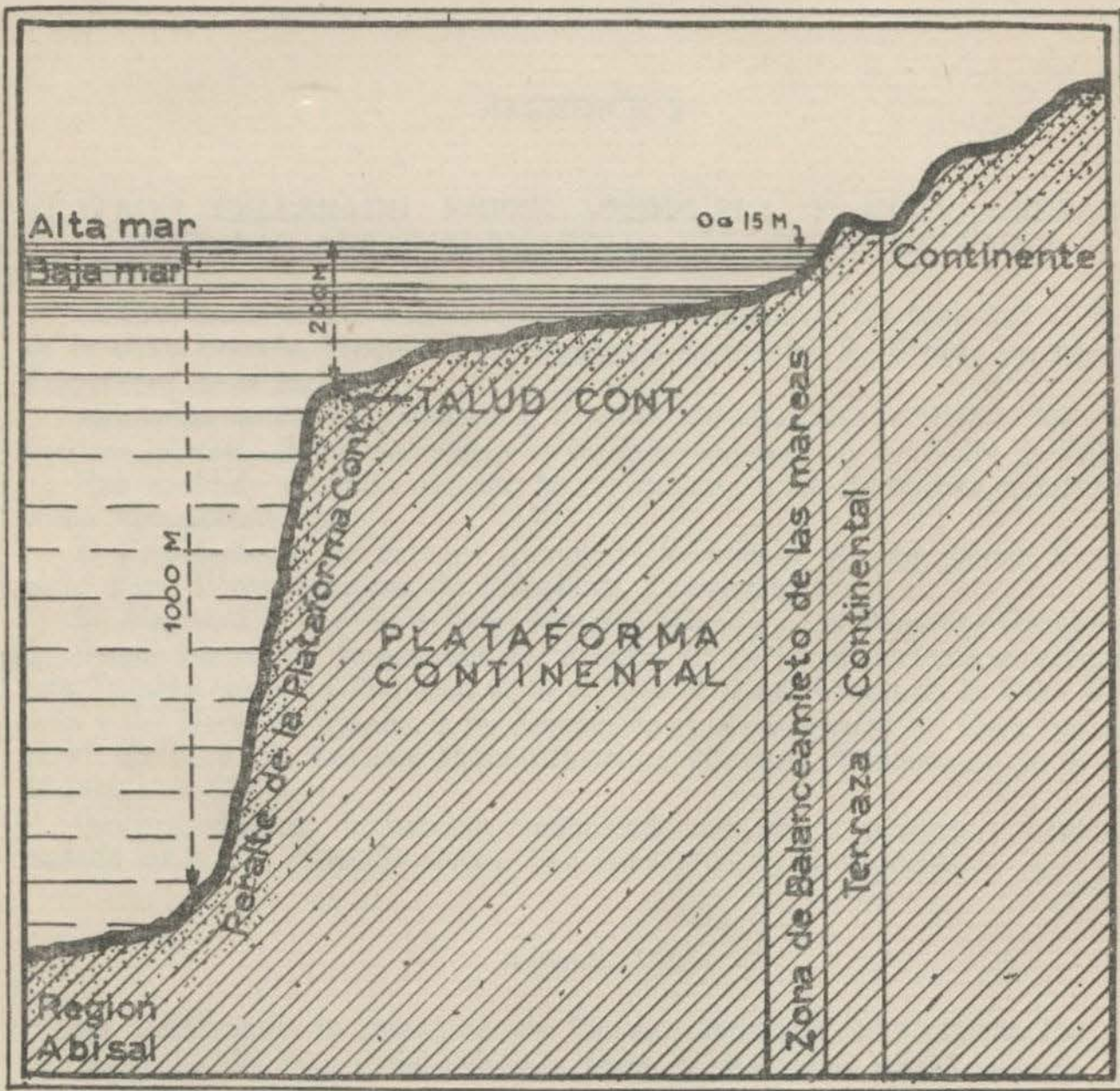
Quinto. Otros Estados, entre ellos México, pretenden, con mayor lógica, que la soberanía de los Estados ribereños sobre la plataforma continental, para ser efectiva, debe considerarse extendida a las aguas territoriales.

Sexto. Sería oportuno que se llegase a un acuerdo internacional sobre las bases indicadas en el punto anterior.

Séptimo. Al ser aceptada universalmente la regla de la soberanía sobre la plataforma continental y las aguas que la cubren, quedaría eliminado en gran parte el problema de la extensión del mar territorial, y en aquellos Estados en que la plataforma continental no alcanzase una anchura suficiente, debería considerarse su mar territorial, fijado dentro de límites prudentes, en una extensión donde el Estado ribereño pudiese ejercer un efectivo control.

APENDICES

APENDICE 1



Corte teórico de la costa, donde se aprecia la disposición de la plataforma continental.
(Tomado del libro de Joubin y Prevost *Le Fond de la Mer*, pág. 11.)

APENDICE 2

TRATADO CELEBRADO ENTRE VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA SOBRE LAS AREAS SUBMARINAS DEL GOLFO DE PARIA

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India,

Animados de buena voluntad y deseosos de establecer y definir los respectivos intereses de los dos países en las áreas submarinas del Golfo de Paria,

Han decidido concluir con ese fin un tratado y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Caracciolo Parra-Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India (a quien en adelante se referirá este Tratado como Su Majestad el Rey), por el Reino Unido de la Gran Bretaña y del Norte de Irlanda, a Su Excelencia el señor Donald St. Clair Gainer, C. M. G., O. B. E., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Caracas:

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

En este Tratado se entenderá por "áreas submarinas del Golfo de Paria", las del lecho del mar y del subsuelo fuera de las aguas territoriales de las Altas Partes Contratantes, a uno y otro lado de las líneas A-B, B-Y e Y-X.

Artículo 2º

1º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela declara que por su parte no hará valer derecho alguno a la soberanía o al control de aquellas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria que quedan al Este de la línea A-B o al Norte de las líneas B-Y e Y-X, respectivamente, descritas en

el artículo 3º del presente Tratado, y que reconoce todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fueren en lo futuro legalmente adquiridos por Su Majestad el Rey sobre dichas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria.

2º Su Majestad el Rey declara que por su parte no hará valer derecho alguno a la soberanía o al control de aquellas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria que están situadas al Oeste de la línea A-B o al Sur de las líneas B-Y e Y-X, respectivamente, descritas en el artículo 3º del presente Tratado, y que reconocerá todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fueren en lo futuro legalmente adquiridos por los Estados Unidos de Venezuela sobre dichas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria.

Artículo 3º

Las líneas A-B, B-Y e Y-X, mencionadas en el precedente artículo, están trazadas en el mapa anexo y se definen como sigue:

La línea A-B parte del punto A, que es la intersección del meridiano central de la Isla de Patos con el límite de las aguas territoriales de dicha isla, al Sur de ella, y cuyas coordenadas aproximadas son: 10º 35' 04" de latitud Norte; 61º 51' 53" de longitud Oeste. De allí la línea va rectamente al punto B, que está situado en el límite de las aguas territoriales de Venezuela, en el punto de su intersección con el meridiano de 62º 05' 08" Oeste, y cuya latitud aproximada es de 10º 02' 24".

La línea B-Y parte del punto B ya establecido y sigue por el límite de las aguas territoriales de Venezuela hasta el punto y donde dicho límite corta el paralelo 9º 57' 30" de latitud Norte y cuya longitud aproximada es de 61º 56' 40" Oeste.

La línea Y-X parte del punto Y ya establecido y sigue por el referido paralelo de 9º 57' 30" de latitud Norte hasta el punto X, situado en el meridiano de 61º 30' 00" Oeste.

La longitud del meridiano central de la Isla de Patos a que se refiere el presente artículo, se calculará tomando la media aritmética de las longitudes más orientales y más occidental de dicha isla.

En el caso de que las rectas A-B o Y-X, descritas en este artículo, cortaren en su curso el límite exterior de las aguas territoriales de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, la línea divisoria seguirá por dicho límite, hasta encontrar de nuevo la recta secante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1º y 5º del presente Tratado, que excluyen el lecho del mar y el subsuelo en las aguas territoriales.

Las coordenadas de los puntos A, B e Y, que aquí se dan como aproximadas, serán determinadas con exactitud por la Comisión prevista en el artículo 4º del presente Tratado.

Artículo 4º

1º Las Altas Partes Contratantes nombrarán, tan pronto como sea posible, después de haber entrado en vigor el presente Tratado, una Comisión

Mixta encargada de tomar todas las medidas necesarias para demarcar las líneas A-B, B-Y e Y-X, mediante boyas u otros medios visibles en la superficie del mar o en tierra, según sea el caso. Las boyas o los otros medios empleados deberán, sin embargo, conformarse en todo a lo dispuesto en el artículo 6º del presente Tratado.

2º La manera como será constituida la Comisión Mixta y las instrucciones a las cuales estará sometida en el cumplimiento de sus funciones, se determinarán en un protocolo especial o por cambio de notas.

Artículo 5º

El presente Tratado se refiere únicamente a las áreas submarinas del Golfo de Paria, y nada de lo aquí convenido afectará en modo alguno la condición de las islas, islotes y rocas en la superficie del mar, ni sus aguas territoriales.

Artículo 6º

Se entiende que nada de lo estipulado en el presente Tratado afectará de ninguna manera la condición de las aguas en el Golfo de Paria ni ningún derecho de paso o navegación en la superficie del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes Contratantes. En especial, el paso o navegación no deberá cerrarse o dificultarse por trabajos o por instalaciones que se erijan, las cuales deberán ser de tal naturaleza y construídas, colocadas marcadas, señaladas con boyas e iluminadas de modo que no constituyan obstáculo o peligro para la navegación.

Artículo 7º

Cada una de las Altas Partes Contratantes tomará todas las medidas prácticas para impedir que la explotación de cualesquiera áreas submarinas reclamadas u ocupadas por ella en el golfo ocasione que sean ensuciadas las aguas territoriales de la otra por aceite, lodo o cualquier otro líquido o substancia que pueda contaminar las aguas navegables o la costa, y concertará con la otra Parte la manera de hacer esas medidas lo más eficaces posible.

Artículo 8º

Cada una de las Altas Partes Contratantes cuidará de que en toda concesión que se otorgue para la explotación de las áreas submarinas del Golfo de Paria se inserten estipulaciones para asegurar la observancia efectiva de los dos precedentes artículos, incluyendo la obligación de que los concesionarios usen equipos modernos, y cuidará de que las operaciones de cualesquiera de dichos concesionarios sean vigiladas, a fin de que se cumplan las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 9º

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

Artículo 10º

El presente Tratado será ratificado de conformidad con las respectivas legislaciones de las Altas Partes Contratantes, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones, que se efectuará en Londres.

En fe de lo cual los susodichos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado.

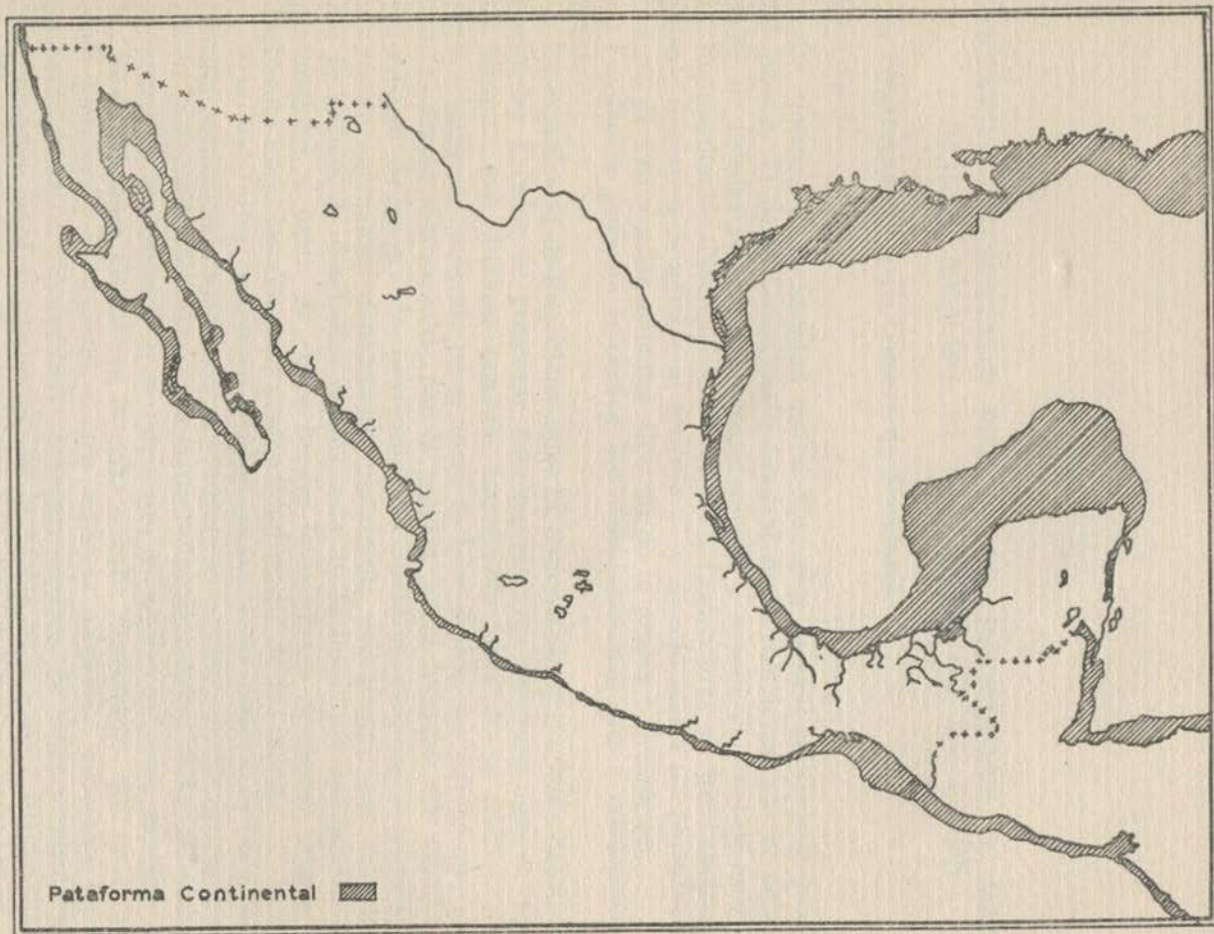
Hecho en doble ejemplar, en los idiomas castellano e inglés, en Caracas, el 26 de febrero de 1942.

(Sello)

C. Parra-Pérez.

(Sello)

D. St. Clair Gainer.



Mapa demostrativo de la Plataforma continental mexicana. (Tomado de la obra *La Pesca*, de "Estructura Económica y Social de México".)

APENDICE 4

INICIATIVA PRESENTADA POR EL SR. PRESIDENTE D. MANUEL AVILA CAMACHO AL CONGRESO DE LA UNION

CC. Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

C i u d a d .

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración y aprobación, en su caso, de la H. Representación Nacional y de las HH. Legislaturas de los Estados, la siguiente iniciativa de adición al artículo 27 y de reformas a los párrafos quinto y sexto de éste y a los artículos 42 y 48 de la propia Constitución.

Fundan la presente iniciativa las consideraciones que a continuación expreso.

La experiencia de los últimos años ha demostrado la creciente necesidad que tienen los Estados de preservar aquellas riquezas naturales que, a través de los tiempos, por diversas razones, han estado fuera de su control y de un aprovechamiento integral; pues, como es bien sabido, las tierras que constituyen las masas continentales, por lo general, no se levantan con cantiles bruscos a partir de las grandes profundidades oceánicas, sino que se asientan sobre un zócalo submarino denominado plataforma continental, que está limitada por la isobata de doscientos metros, esto es, la línea que une puntos de esta profundidad, a partir de cuyos bordes la pendiente desciende brusca o gradualmente hacia las zonas de profundidad media de los mares.

Esta plataforma constituye, evidentemente, parte integrante de los países continentales, no siendo razonable ni prudente ni posible que México se desentienda de la jurisdicción, aprovechamiento y control sobre dicha plataforma, en la parte que corresponde a su territorio, en ambos océanos; máxime cuando las investigaciones científicas llevadas a cabo demuestran que en la mencionada plataforma continental existen riquezas naturales, minerales líquidos y gaseosos, fosfatos, calcios, hidrocarburos, etcétera, de valor incalculable, cuya incorporación legal al patrimonio de la nación es ingente e inaplazable.

Por otra parte, es de igual urgencia que el Estado mexicano, al que la naturaleza dotó con recursos pesqueros de riqueza extraordinaria, como los que se encuentran, por no citar otros, en las zonas marítimas frente a la Baja Ca-

lifornia, proceda a su protección, fomento y explotación en forma adecuada; y esta urgencia sube de punto en la actualidad en que el mundo, empobrecido y necesitado por la guerra impuesta por el totalitarismo, debe desarrollar su producción alimenticia al máximo; ya que si en los años anteriores a la guerra el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar cómo flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esa inmensa riqueza, debe cuidar de que no se repita jamás tal cosa, porque si bien es cierto que debe coadyuvar al bienestar mundial, no menos cierto es que dicha riqueza debe destinarse, en primer lugar, al país mismo que la posee y, después, al Continente a que pertenece éste. Por razón de su propia naturaleza, es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indica, para el desarrollo de los viveros de alta mar, independientemente de la distancia que los separe de la costa.

Fundado en estas razones, el Ejecutivo a mi cargo estima que procede declarar que toda la plataforma o zócalo sumbarino adyacente a las costas de la República, y el de sus islas, y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en el mismo pertenecen a la Nación, sin que lo anterior signifique que se pretenda desconocer legítimos derechos de tercero sobre bases de reciprocidad, o que se afecten los de libre navegación en alta mar, puesto que lo único que se persigue es conservar esos recursos para el bienestar nacional, continental y mundial.

Los puntos de vista que anteceden fundan la reforma que se propone al artículo 42 de la Constitución, a efecto de que quede expresamente determinado en este texto, que se incorpora al territorio nacional el zócalo submarino adyacente a las costas de la República y al de sus islas, por ser éste continuación de aquél y de éstas, en la extensión cubierta por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad, a partir del nivel de la baja marea.

La naturaleza de los elementos que se encuentran en la plataforma continental motivan la reforma del artículo 48 de la misma Constitución, ya que el Gobierno de la Federación, con exclusión de cualquier otro, debe ejercer jurisdicción sobre el zócalo submarino de sus islas y sobre la plataforma continental, porque, aparte de que no puede entenderse de que ésta sea continuación del territorio de las entidades federativas que tienen costas en los mares de la República, la uniformidad de una legislación, de necesario carácter federal, sobre dicha plataforma, así lo exige.

Las mismas razones apoyan la adición que se consulta al artículo 27, pues la Nación debe tener el dominio directo sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos; y como consecuencia lógica de la reivindicación que se hace de éstos, se propone la reforma del párrafo quinto de aquel artículo, toda vez que las aguas que cubren aquellos deben ser también propiedad de la Nación, con la circunstancia de que cuando su extensión sea inferior a la que fija el Derecho Internacional, debe estarse a la medida establecida por éste, para la determinación de las aguas de los mares territoriales de propiedad de la Nación.

La reforma que se propone al párrafo sexto del propio artículo 27 se debe únicamente a que tanto la plataforma continental y los zócalos submarinos

como las aguas que los cubren queden sujetos a los términos que establece, para que el dominio de la Nación sobre aquéllos sea inalienable e imprescriptible; para que el Gobierno Federal sólo haga concesión a particulares o a sociedades civiles o comerciales constituídas conforme a las leyes mexicanas, y para que, tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expidan concesiones, procediendo a llevar a cabo la Nación las explotaciones correspondientes.

Las consideraciones anteriores fundan la presente iniciativa de adición al artículo 27 y de reformas a los párrafos quinto y sexto de éste y a los artículos 42 y 48 de la Constitución General de la República, los cuales propongo a Vuestra Soberanía que queden concebidos en los siguientes términos:

“Artículo 27.

”Corresponde a la Nación el dominio directo sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos.

”Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos y, además, las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

”En los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituídas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

”Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la Ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos.”

.....

“Artículo 42.—El territorio nacional comprende:

”I.—El de las partes integrantes de la Federación;

”II.—El de la plataforma continental, en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea;

"III.—El de las islas adyacentes en ambos mares, con su zócalo submarino, y

"IV.—El de las islas de Guadalupe o de Revillagigedo, con su zócalo submarino, situadas en el Océano Pacífico."

.....
"Artículo 48.—Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental y los zócalos submarinos dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados."

"TRANSITORIOS

"Artículo primero.—La presente reforma constitucional entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

"Artículo segundo.—El Congreso de la Unión, con la oportunidad debida, expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas reformas.

"Al rogar a esa H. Cámara, por el digno conducto de ustedes, se sirva conceder a la presente iniciativa el mayor grado de preferencia posible, dentro de la entidad de los asuntos sometidos a Vuestra Soberanía y responsabilidad, les protesto las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., a 6 de diciembre de 1945.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica."

APENDICE 5

PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE ESTADOS UNIDOS

En atención a que el gobierno de los Estados Unidos, consciente de la necesidad que en un plazo próximo tendrá el mundo de encontrar nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, opina que es necesario fomentar los esfuerzos para descubrir y permitir la disponibilidad de nuevas cantidades de estos materiales;

En atención a que sus peritos opinan que tales recursos se encuentran en múltiples lugares de la plataforma continental a lo largo de las costas de Estados Unidos de Norteamérica, y que con los progresos de la técnica moderna su explotación es practicable desde ahora o lo será en un porvenir próximo;

En atención a que es necesario que se reconozca una jurisdicción sobre estos recursos, en interés de su conservación y de su utilización prudente en el momento y en las condiciones en que su explotación haya de ser emprendida;

En atención a que el gobierno de los Estados Unidos es de opinión de que el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por la nación ribereña es justa y razonable, porque:

La eficacia de las medidas destinadas a preservar o a utilizar estos recursos dependerá de la cooperación y la protección del litoral; porque la plataforma continental puede ser considerada como una extensión del territorio de la nación costera y que, por tanto, le pertenece naturalmente; porque estos recursos, con frecuencia, son una extensión hacia el mar de una capa o depósito situados en el interior del territorio, y porque la autoprotección obliga a la nación costanera a ejercitar una vigilancia atenta sobre las actividades a lo largo de sus costas, actividades que son, por naturaleza, necesarias para la utilización de estos recursos.

En consecuencia, yo, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, proclamo hoy la política de los Estados Unidos de América en lo que respecta a los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental.

Plenamente consciente de la urgencia que existe de preservar y de utilizar prudentemente estos recursos naturales, el gobierno de los Estados Unidos de América considera que los recursos naturales del subsuelo y del fondo del

mar, abajo de la pleamar, pero próximos a las costas de los Estados Unidos, pertenece a los Estados Unidos y está sometido a su jurisdicción y a su control. En caso de que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, se dividirá con este Estado limítrofe, y la frontera será fijada por los Estados Unidos y el Estado respectivo de acuerdo con los principios de la equidad.

El carácter de alta mar de las aguas situadas encima de la plataforma continental y la libertad de navegación en estas aguas no se afecta en nada por esta declaración.

En testimonio de ello lo firmo y hago poner el sello de los Estados Unidos de América.

Washington, 25 de septiembre de 1945.

APENDICE 6

NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

SEGUNDO INFORME SOBRE EL REGIMEN DE ALTA MAR

por

J. P. A. FRANCOIS

Relator

II. *Plataforma continental* (198, 199, 200).

En lo que respecta a la plataforma continental, la C. D. I. adoptó, a título provisional, el punto de vista siguiente:

“La Comisión reconoció la gran importancia que reviste desde un punto de vista económico y social, así como desde el punto de vista jurídico, la explotación del lecho del mar y del subsuelo de la plataforma continental. Existen métodos por los cuales los recursos submarinos pueden ser explotados en beneficio de la humanidad. Los conceptos jurídicos no han de impedir este desarrollo. Un miembro de la Comisión expresó la opinión de que la explotación de las riquezas de la plataforma continental podría confiarse a la comunidad internacional; los demás miembros estimaron que había dificultades insuperables en el camino de esta internacionalización. La Comisión opinó que un estado ribereño podía ejercer control y jurisdicción sobre el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas situadas fuera de sus aguas territoriales, con miras a explorar y explotar en ellas los recursos naturales. La región sobre la cual pudiera ejercerse tal derecho de vigilancia y jurisdicción habría de ser limitada; pero donde la profundidad de las aguas permita la explotación, este derecho no debe depender necesariamente de la existencia de una plataforma continental. La Comisión consideró que, respecto de los países que no tienen plataforma continental, sería injusto hacer depender de la existencia de tal plataforma la concesión de aquel derecho.

”La Comisión convino en que, cuando dos o más estados vecinos estén interesados en la región submarina de la plataforma continental fuera de sus aguas territoriales, habrán de delimitarse los confines, para evitar que un

Estado pueda penetrar, con fines de vigilancia y jurisdicción, en la región perteneciente a otro Estado.

“En opinión de la Comisión, el lecho del mar y el subsuelo de las precisadas regiones submarinas no han de considerarse como *res nullius*, ni como *res communis*. El lecho del mar y el subsuelo están sujetos al ejercicio de la vigilancia y la jurisdicción de los estados ribereños, con fines de exploración y explotación. El ejercicio de tal vigilancia y jurisdicción es independiente del concepto de ocupación. No puede tratarse de tal derecho de vigilancia y jurisdicción sobre las aguas que cubren aquellas partes del lecho del mar. Estas aguas permanecen bajo el régimen de alta mar. En ellas el ejercicio de los derechos de navegación y de pesca sólo puede ser menoscabado en la medida estrictamente necesaria para la explotación del lecho del mar y del subsuelo. Respecto a las obras e instalaciones establecidas en aguas del alta mar con fines de explotación del lecho del mar y del subsuelo, podrían instituirse zonas especiales de seguridad, pero éstas no podrán ser clasificadas como aguas territoriales. La Comisión estimó que la protección a los recursos del mar debe ser independiente del concepto de plataforma continental.”

La Comisión pidió al Relator que presentara un nuevo informe en el siguiente período de sesiones, incluyendo en él propuestas concretas fundadas en las conclusiones indicadas anteriormente.

Después que la C. D. I. aprobó su informe, el problema de la plataforma continental fué tratado en la Conferencia de la *International Bar Association*, en Londres, en el mes de julio de 1950, sobre la base de un informe de una Comisión que estaba compuesta por el Dr. Enrique García Sayer, el Sr. C. P. Driessen y el Sr. Edward V. Saher, así como en la Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional de Copenhague, en el mes de agosto de 1950, sobre la base de un informe elaborado por una comisión presidida por el Sr. Leopold Dor y cuyo relator fué el Jonjheer P. R. Feith. Los principios que habían sido adoptados, a título provisional, por la C. D. I. y que coincidían en gran parte con las ideas expresadas en los dos informes arriba mencionados, contaron con la aprobación de diversos sectores en ambas conferencias. Otros oradores criticaron estos principios. Por ello es conveniente examinar aquí las objeciones que se formularon en ambas organizaciones.

1. Se manifestó oposición al régimen adoptado en el informe de la Comisión de Copenhague, alegándose que la atribución de competencia en esta materia al Estado ribereño permitiría la formulación de exigencias siempre crecientes del Estado ribereño, tanto en lo que concierne a la navegación como en lo que respecta a la pesca en las aguas que cubren la plataforma continental. Ese temor fué expresado especialmente por los representantes escandinavos. Sin embargo, la C. D. I. se había dado cuenta, desde un principio, de esa objeción y se había esforzado en anular estos riesgos mediante la formulación concreta de la competencia atribuída al Estado ribereño.

a) Se trata especialmente de no conferir al Estado ribereño la *soberanía* sobre la plataforma continental, sino exclusivamente *un derecho de control y de jurisdicción en la medida necesaria para la exploración y explotación*. Al eludir el uso del término “soberanía”, la Comisión deseaba evitar las conse-

cuencias que tendría la aceptación del concepto de soberanía, especialmente en lo que respecta a las aguas y al aire que cubren la plataforma.

b) En cuanto a las aguas que cubren la plataforma, la C. D. I. estipuló explícitamente "que no se trata de un derecho de vigilancia y de jurisdicción sobre las aguas que cubren aquellas partes del lecho del mar. Estas aguas permanecen bajo el régimen de la alta mar. En ellas el ejercicio de los derechos de navegación y de pesca no sólo puede ser menoscabado en la medida estrictamente necesaria para la explotación del lecho del mar y del subsuelo". Así, pues, la C. D. I. establece una distinción muy clara entre la limitación de los derechos de pesca que resulta de la necesidad de proteger los peces, por una parte, y el concepto de plataforma continental, por otra. En la medida en que tal limitación de los derechos de pesca es necesaria, ésta debe ser examinada separadamente; de conformidad con el pedido de la Comisión, esta cuestión se trata en otra parte del presente informe.

c) Las obras e instalaciones establecidas en alta mar, para los fines de la explotación del lecho del mar y del subsuelo no tendrán sus propias aguas territoriales, sino solamente zonas de seguridad. La navegación y la pesca no podrán ser obstruídas por tales trabajos, sino en la medida en que ello sea estrictamente necesario para la explotación del lecho del mar y del subsuelo. Quizá no podría ir un poco más lejos en materia de medidas restrictivas y estipular, de conformidad con el informe de la Comisión de Derecho Internacional, que la explotación sería permitida únicamente "mientras no obstruya fundamentalmente la navegación y la pesca, esto es, mientras no obstruya las rutas marítimas, contamine las aguas de pesca o perturbe la tranquilidad de las mismas".

Dadas las garantías que ofrece el régimen propuesto por la C. D. I., las objeciones formuladas a este respecto en Copenhague no parecen justificadas.

2. En la Conferencia de Copenhague se dijo que las proclamaciones promulgadas no bastaban para consagrar desde ahora un derecho consuetudinario. La C. D. I. no ha pretendido que se podía hablar ya de un derecho consuetudinario. El relator se permite interpretar el punto de vista de la C. D. I. en la forma siguiente: en vista de la necesidad económica de explotar, de la manera más efectiva, las riquezas que se encuentran en el subsuelo del mar, la comunidad internacional acepta, en razón del progreso de los medios técnicos de explotación, el derecho del Estado ribereño a la vigilancia y la jurisdicción sobre la plataforma continental bajo condiciones precisas. No se trata de un derecho que emana de acciones unilaterales o de proclamaciones de ciertos Estados; tales proclamaciones no aspiran sino a dar forma a principios que están considerados por la mayor parte de las naciones como principios de derecho internacional. Las proclamaciones no crean derecho, sino que lo reconocen y comprueban. No es menester supeditar en cada caso el reconocimiento de este derecho a una proclamación.

3. En Copenhague algunos oradores se negaron a aceptar la vigilancia y la jurisdicción del Estado ribereño sobre la plataforma continental, afirmando que sería conveniente otorgar a la comunidad internacional las riquezas naturales que no pertenecen aún al dominio reconocido de ciertos Estados.

La C. D. I. ya había discutido este argumento, pero lo había rechazado debido a la imposibilidad de ponerlo en práctica. El relator es de opinión que será preciso rechazar, asimismo, el concepto de que sería conveniente para la comunidad de los Estados otorgar un derecho en esta materia al primer ocupante. Ello equivaldría a desconocer, como se señala en la proclamación del Presidente de los Estados Unidos, el hecho de que la eficacia de la explotación del lecho y del subsuelo del mar depende de instalaciones en el territorio del Estado ribereño. En el Golfo de México, por ejemplo, la experiencia ha demostrado que la explotación de las fuentes de petróleo en alta mar sería sobre todo provechosa si el petróleo pudiera ser transportado directamente por oleoductos hacia el Estado ribereño.¹

El relator es de opinión que no sería justificado combatir un régimen jurídico que se considera conveniente para el desarrollo de la comunidad internacional, elevando a la categoría de principios eternos e inmutables las reglas que han prevalecido hasta el presente. La ciencia jurídica que se inspirase en tal concepción correría el riesgo de fosilizar el orden jurídico; como la C. D. I. ya lo ha señalado en su informe, se obstruiría un desarrollo que sería provechoso a la humanidad entera. No es de sorprender que el Sr. Albert de Lapradelle se niegue a reconocer al Estado ribereño derechos exclusivos sobre la plataforma continental, puesto que rechaza igualmente la soberanía del Estado ribereño sobre las aguas territoriales. Sobre este punto, sin embargo, las concepciones de este eminente jurista han sido refutadas en la práctica y por la doctrina y es poco probable que se recurra a tal concepto en lo que concierne al régimen de la plataforma continental.

5. La C. D. I. deberá, asimismo, ocuparse de la cuestión de la definición de la plataforma continental.

La Comisión, en su informe de 1950, sostuvo el criterio de que el término plataforma continental presupone una formación geológica, que en ciertos casos no aparece, aunque se pueda encontrar frente a la costa a una extensión considerable de las aguas poco profundas. La Comisión ha extendido el régimen que desea aceptar para la plataforma continental a todas las partes del mar adyacente en las cuales la profundidad de las aguas permita la explotación del subsuelo. La Comisión estimó que sería injusto respecto a países que no tienen plataforma continental hacer depender la concesión del derecho de que se trata de la existencia de la plataforma continental en el sentido geológico del término, y excluyendo de tal suerte, en ciertos casos, las aguas poco profundas situadas frente a la costa, que de todas maneras se presten a la explotación del subsuelo. Si se aceptase incluir en el término "plataforma continental" las aguas poco profundas que la C. D. I. tenía presentes, no habría objeción en contra del empleo de la expresión "plataforma continental", simple y llanamente. Sin embargo, sería necesario no dejar pendiente duda alguna en lo que respecta al sentido de esta expresión (véase la base de discusión núm. 124).

6. En lo que respecta a la delimitación de la plataforma continental existen varios puntos de vista divergentes:

¹ Denzler, Scott and West, Installation of offshore flow lines, World Oil, 1º de febrero de 1950.

a) Se pueden atribuir los derechos sobre la plataforma continental sin dar a ésta una definición o una delimitación. Este es el sistema seguido en la proclamación del Presidente Truman de 28 de septiembre de 1945, aunque en un comentario oficial figura la declaración siguiente:

“De manera general, se consideraría que forman la plataforma continental las tierras sumergidas contiguas al territorio continental y que se encuentren cubiertas por 100 brazas de agua (600 pies) como máximo.” Se puede encontrar el mismo punto de vista en el informe sometido a la *International Bar Association*: “la definición de la plataforma continental debe recoger el concepto geográficogeológico de su información”. Y agrega: “Aunque el fin de la plataforma (comienzo del declive continental) parece generalmente coincidir con los 200 metros isobéricos, naturalmente, ésta no es una cifra exacta. Por consiguiente, el límite geográficogeológico sería preferible.”

b) Se conceden los derechos de que se trata hasta la línea en que el mar que se encuentra por debajo de la plataforma tiene una profundidad que constituye el límite extremo de la posibilidad de explotación. En este sistema, que ha conservado a título provisional la C. D. I., se ha adoptado, pues, una delimitación, pero ésta tiene un carácter demasiado flexible, que puede cambiar según el desarrollo de la técnica.

c) Se define la plataforma continental como la parte del suelo del mar y del subsuelo “cubierta por 200 metros de agua como máximo, quedando entendido que el Estado ribereño ha de tener la posibilidad de demostrar que, a consecuencia de circunstancias geológicas excepcionales, su plataforma continental se halla a menor profundidad”. Se ha preconizado este sistema en el informe de la Asociación de Derecho Internacional. Tiene un carácter más o menos ambiguo: por una parte, al adoptar los 200 metros isobáticos, se acepta una delimitación fija de la plataforma continental; pero, por otra parte, se admite en todos los casos una extensión en que la plataforma continental, en sentido geológico, se extiende a una profundidad mayor de unos 200 metros.

d) Se acepta una delimitación de la plataforma continental hasta una profundidad de 200 metros; tal es el caso de la proclamación de México.

e) Se reclama la plataforma continental hasta una distancia que cada Gobierno fijará por sí mismo según las circunstancias, pero que será, cuando más, de 200 millas desde la costa; tal es el caso de Chile, Costa Rica y el Perú.

Este último sistema, como se ha comprobado en el informe Govare de la sección francesa de la *International Law Association*, no puede tener otro motivo que el interés por las actividades de la pesca, porque es imposible explotar el subsuelo a una distancia de la costa en donde el mar tiene una profundidad mayor de 200 metros. Puesto que la C. D. I. ha decidido tratar las cuestiones de pesca independientemente de la cuestión de la plataforma continental, no debería tenerse en cuenta esta limitación.

f) Se acepta el derecho sobre la plataforma continental sin delimitación, pero, por otra parte, se atribuye a todos los Estados ribereños, independientemente de la cuestión de saber si existe o no tal plataforma, los derechos de control y de jurisdicción hasta una distancia de 20 millas; así lo hace la sección francesa de la *International Law Association*. El relator no considera

que sea necesario atribuir una anchura mínima de 20 millas, como figura en esta proposición, porque no es el caso de atribuir el control y la jurisdicción sobre el subsuelo donde la profundidad sea de 200 metros y donde, por consiguiente, no exista posibilidad de explotación.

El sistema más lógico parece ser el de la C. D. I. Sin embargo, puede preguntarse si, con miras a lograr una mayor precisión del derecho, sería preferible aceptar una profundidad máxima correspondiente a la posibilidad de explotación según las condiciones de la técnica en un porvenir próximo. Si con el tiempo llegare a comprobarse que la explotación del subsuelo es técnicamente posible a una mayor profundidad, podría elevarse la cifra de la profundidad máxima. En este orden de ideas se podría volver a considerar la proposición del informe presentado a la *International Law Association*. Suprimiendo la disposición relativa al caso en que la plataforma continental se extendiera a una profundidad mayor de 200 metros, en los siguientes términos: "Debería definirse la plataforma continental como la parte del lecho del mar y del subsuelo cubierta por 200 metros de agua como máximo."

Este sistema tendría las siguientes ventajas:

1. No sería ya necesario mencionar especialmente las aguas poco profundas.

2. Se evitaría toda discusión sobre cuál es la definición geológicogeográfica exacta de la plataforma continental.

3. Se garantizaría la precisión del derecho, mediante una delimitación fija.

Basándose en las consideraciones que preceden, el relator se permite someter a la consideración de la Comisión los artículos siguientes, como base de discusión:

1. La plataforma continental, desde el punto de vista jurídico, está constituida por el suelo y el subsuelo de las regiones submarinas contiguas a las costas, donde la profundidad de las aguas no pase de 200 metros.

2. La plataforma continental, más allá de las aguas territoriales, está sujeta al ejercicio de un derecho de control y de jurisdicción por el Estado ribereño, para la exploración y explotación de aquélla.

3. El reconocimiento del control y de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el lecho del mar y sobre el subsuelo más allá de las aguas territoriales, no tiene repercusión alguna sobre el derecho internacional vigente relativo a la colocación y a la explotación de cables o de oleoductos en el lecho del mar, a reserva, sin embargo, del derecho del Estado ribereño a adoptar medidas razonables acerca de la exploración y la explotación de los recursos de la plataforma continental.

4. Las aguas que cubren la plataforma continental más allá de las aguas territoriales quedan sometidas al régimen de alta mar.

5. El aire que esté por encima de las aguas que cubren la plataforma continental más allá de las aguas territoriales queda sometido al régimen del aire libre.

6. La exploración y la explotación del lecho del mar y del subsuelo de la plataforma continental más allá de las aguas territoriales, sólo pueden ser auto-

rizadas en el caso en que no constituyan traba apreciable para la navegación y la pesca, es decir, mientras ellas no tengan por consecuencia dificultar la circulación por las rutas marítimas, contaminar las aguas destinadas a la pesca o enturbiarlas con explosiones.

7. El Estado ribereño que ejerce su jurisdicción y su control sobre el lecho del mar y el subsuelo de la plataforma continental más allá de las aguas territoriales, puede construir, con miras a la exploración y a la explotación de sus recursos, las instalaciones permanentes o transitorias que sean compatibles con el principio expresado en el precedente párrafo 6, quedando entendido:

a) Que los interesados (a saber, los gobiernos, los armadores, las empresas de transportes aéreos, etc.) deben ser debidamente informados con anticipación sobre la proyectada construcción de dichas instalaciones; y

b) Que dichas instalaciones deben estar dotadas de aparatos anunciadores eficaces (luces, señales sonoras, aparatos de radar, boyas, etc.).

8. El Estado ribereño que construya o haya construído una instalación de las previstas en el precedente párrafo 7, es decir, una instalación que se eleve sobre el nivel del mar, debe tener derecho a ejercer, sobre una parte limitada de las aguas que cubran la plataforma continental, el control y la jurisdicción necesarios para la seguridad de tal instalación, pero ninguna instalación de esta naturaleza puede ser considerada en sí como una "isla" o una "elevación del lecho del mar" en el sentido que se da a estas expresiones en derecho internacional. Estas partes limitadas de alta mar por encima de la plataforma continental deben ser consideradas como "zonas de seguridad". Cada zona de seguridad debe normalmente delimitarse por un círculo de 500 metros alrededor de la instalación de que se trate.

9. Si dos o varios Estados están interesados en la misma plataforma continental más allá de las aguas territoriales, los límites de la parte de plataforma de cada uno de ellos serán fijados de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, la demarcación entre las plataformas continentales de dos Estados vecinos estará constituida por la prolongación de la línea que separe las aguas territoriales, y la demarcación entre las plataformas continentales de dos Estados separados por el mar estará constituida por la línea media entre las dos costas.

El relator se permite añadir lo siguiente:

ad. 3. La protección a los cables y a los oleoductos en alta mar ha sido tratada en otra parte del informe. Basta aquí declarar que subsiste el derecho de otros Estados distintos de los Estados ribereños a colocar cables y oleoductos en la plataforma continental; y que el Estado costanero podrá someter este derecho solamente a las limitaciones necesarias para la explotación del suelo y del subsuelo del mar.

ad. 7 y 8. Estos artículos han sido tomados del informe de la Asociación de Derecho Internacional. La anchura de la zona de seguridad ha sido fijada en 500 metros "por razón del hecho de que la legislación de diversos países define de esta manera la zona de seguridad alrededor de un pozo de petróleo" (en el interior de la cual está prohibido fumar y prender fuego).

ad. 9. Parece lógico aceptar, como línea de demarcación entre las plata-

formas continentales de dos Estados vecinos, la línea de demarcación prolongada de las aguas territoriales. En la sentencia de la Corte Permanente de Arbitraje, del 23 de octubre de 1909, relativa a las fronteras marítimas entre Noruega y Suecia (Bruns, *Fontes Iuris Gentium*, Standiger schiedshof, página 49), se adoptó como tal la línea perpendicular a la costa en el sitio en que la frontera entre los dos territorios llega al mar. La prolongación de esta línea es lo que podría adoptarse como frontera entre las plataformas continentales. Como línea de demarcación entre la plataforma continental común a dos Estados separados por el cual podría adoptarse, por analogía con la línea de demarcación entre las aguas territoriales en los estrechos, la línea media entre las dos costas. En ciertos casos, los Estados interesados podrían, de común acuerdo, delimitar las plataformas continentales en forma diferente.



SECRETARIA DE MARINA
UNIDAD DE HISTORIA
Y CULTURA NAVAL
BIBLIOTECA CENTRAL

PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



SECRETARIA DE MARINA
UNIDAD DE HISTORIA
Y CULTURA NAVAL
BIBLIOTECA CENTRAL